

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - FAJARDO
PANEL IV

| | | |
|--|--------------------------------------|--|
| MANUEL PORRO VIZCARRA Petionario v. ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES Recurrida | KLCE201601655 Consolidado con | <i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil núm.: K AC2015-0937 (504) Sobre: Honorarios de Abogado |
| MANUEL PORRO VIZCARRA Recurrido v. ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES Petionaria | KLCE201601656 | |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Jiménez Velázquez no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Los demandantes, quienes son abogados, presentaron la acción de referencia, sobre cobro de honorarios, en contra de un patrono, en conexión con su representación de un grupo de empleados en ciertas acciones judiciales que culminaron en unas transacciones mediante las cuales, entre otros asuntos, los empleados pretendieron “renunciar” al pago de honorarios a sus abogados. El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) determinó que

la acción de referencia no podría continuar sin antes incorporar a la misma a los referidos empleados.

Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues los referidos abogados tienen legitimación activa para instar la reclamación en controversia, sin que sus antiguos clientes sean partes indispensables; concluimos, además, que son nulas las cláusulas mediante las cuales se pretendió impedir a los abogados reclamar honorarios al patrono.

I.

En abril de 2015, los licenciados Manuel Porro Vizcarra, José E. Valenzuela Alvarado, Jesús R. Rabell Méndez y Frank Zorrilla Maldonado (los “Abogados Demandantes”) presentaron la acción de referencia (la “Demanda”) en contra de la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (la “ACAA” o el “Patrono”).

Alegan los Abogados-Demandantes, en la Demanda, que fueron los representantes legales de un grupo de ex-empleados de la ACAA en un pleito (la “Acción Federal”) ante la Corte de Distrito de los E.U. para el Distrito de Puerto Rico (la “Corte Federal”) y, además, en otra acción judicial ante el TPI (la “Acción Local”). Adujeron que, estando pendiente ambos litigios, la ACAA le extendió una oferta de transacción a varios de estos ex-empleados. Sostienen que algunos de éstos aceptaron la referida oferta (los “Clientes” o “Empleados”). Conforme los términos de estas transacciones (las “Transacciones”), los Empleados serían reinstalados a sus puestos de trabajo, manteniendo su antigüedad y realizándose el pago de las aportaciones al sistema de retiro, como si nunca hubieran sido cesanteados. Además, los Empleados relevaron a la ACAA del pago de honorarios de abogado.

Los Abogados-Demandantes reclaman, en la Demanda, que debía considerarse como nulo, o no puesto, dicho relevo, pues el mismo infringe las disposiciones de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950 (“Ley 402”), 32 LPRA sec. 3114¹, la cual reglamenta el cobro de honorarios en reclamaciones laborales.

En diciembre de 2015, el Patrono presentó una moción de desestimación (la “Moción de Desestimación”). En síntesis, el Patrono planteó que no aplicaba la Ley 402, *supra*, pues, supuestamente, la Acción Local no era de índole laboral. Además, argumentó que eran los Clientes, y no los Abogados Demandantes, quienes único tendrían derecho a interponer la Demanda. En la alternativa, sostuvo que los Clientes eran partes indispensables en la acción de referencia, pues el TPI tendría que determinar la validez de la renuncia a honorarios de abogado que estos hicieron como parte del contrato de transacción para regresar a sus puestos de trabajo en la ACAA.

Por su parte, en enero de 2016, los Abogados Demandantes se opusieron a la Moción de Desestimación y solicitaron que se dictara sentencia sumaria a su favor.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de mayo de 2016, notificada el 17 de mayo de 2016, el TPI denegó la solicitud de desestimación de la ACAA; no obstante, concedió veinte (20) días a los Abogados Demandantes para que trajeran al pleito a los Clientes, bajo el apercibimiento de que, de lo contrario, se desestimaría la Demanda.

El 27 de mayo de 2016, los Abogados Demandantes solicitaron la reconsideración de la referida decisión, y, el 1 de junio de 2016, la ACAA también solicitó reconsideración. El TPI denegó ambas mociones de reconsideración, mediante

¹ Ley para Regular la Concesión de Honorarios de Abogado en los Casos de Reclamaciones de Trabajadores o Empleados contra Patronos.

Resoluciones separadas, notificadas el 9 de junio de 2016 y el 8 de agosto de 2016.

El 7 de septiembre de 2016, los Abogados Demandantes presentaron uno de los recursos de referencia, en el cual reprodujeron los argumentos presentados ante el TPI, formulando así los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar que la parte Demandante-Peticionario incluyera a los ex clientes en una demanda de honorarios de abogado al amparo de una ley especial, Ley 402 de 12 de mayo de 1950, que obliga al patrono al pago de honorarios de abogados en reclamaciones laborales.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al colocar a los Peticionarios en una posición éticamente difícil con respecto a sus ex clientes que ya firmaron unas transacciones y están trabajando para la parte Demandada-Recurrida.

Por su parte, ese mismo día, la ACAA presentó el otro recurso de referencia; plantea que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de desestimación por falta de legitimación activa de los abogados-demandantes sujeto a que se traigan al pleito a las personas con derecho a reclamar para que se unan o ratifiquen el mismo, bajo la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En la alternativa, erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), aun cuando la obligación del pago de honorarios de abogado por el patrono a los empleados dispuesta en la Ley Núm. 402, *supra*, no aplica a la reclamación de los honorarios prestados en el caso de Muler v. ACAA, caso núm. K PE201100329, pues no procede una causa de acción en cobro de honorarios bajo esta ley en un caso que no se instó bajo legislación laboral.

En la alternativa, erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), aun cuando no hay derecho a reclamar el cobro de los honorarios en el caso federal Díaz Báez v. Alicea Vasallo et. al., caso núm. 3:10-cv-01570-CVR puesto que dicho reclamo se tendría que presentar en el tribunal con jurisdicción sobre el caso que se transigió y porque la reclamación de honorarios que aplica es la dispuesta en la sección 1983.

La ACAA compareció en oposición al recurso presentado por los Abogados Demandantes. Plantea que el “recurso ... no se ubica en ninguno de los incisos que permite la Regla 52.1 para revisar

órdenes interlocutorias”. Ese mismo día, los Abogados Demandantes presentaron su oposición al recurso presentado por la ACAA.

Luego de varios trámites procesales, y en atención a que en ambos recursos se recurre de la misma decisión del TPI, el 20 de diciembre de 2016, ordenamos la consolidación de los mismos a tenor con las disposiciones de las Reglas 17 y 80.1 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.17 y 80.1. De conformidad con nuestra autoridad bajo la Regla 7(B)(5) del citado Reglamento, resolvemos sin trámite ulterior.

II.

Como cuestión de umbral, concluimos que tenemos jurisdicción para adjudicar los recursos de referencia. En ambos se recurre, aunque por razones distintas y en solicitud de remedios diferentes, de una decisión (la denegatoria de una moción de desestimación) claramente comprendida dentro las instancias contempladas como revisables bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (este Tribunal puede expedir un auto de *certiorari* “cuando se recurra de [...] la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”).

El Patrono argumenta que el recurso presentado por los Abogados Demandantes no es susceptible de revisión porque la porción de la decisión del TPI, impugnada mediante el mismo, no es la negativa del TPI a desestimar, por el momento, la acción de referencia. Aun si tuviese razón el Patrono en cuanto a dicho extremo, las circunstancias particulares de este caso nos permiten adjudicar dicho recurso. Adviértase que la Regla 52.1, *supra*, nos autoriza a ejercer jurisdicción sobre recursos que “revistan interés público”. En este caso, la acción de referencia reviste gran interés público, pues se trata de interpretar si es aplicable aquí la política pública, establecida mediante legislación, de asegurar debida

representación a empleados u obreros mediante el mecanismo de obligar al patrono a compensar a los abogados de dichos empleados. Además, la eficiencia en la utilización de los recursos judiciales aconseja que, al tener jurisdicción para adjudicar la petición del Patrono, adjudiquemos, además, lo planteado por los Abogados Demandantes en relación con exactamente el mismo dictamen.²

III.

Es necesario que una parte demandante tenga legitimación activa. Sobre ello, la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.1, dispone, en lo pertinente, que “todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama”. Es decir, “como parte demandante debe figurar aquella a favor de quien el derecho material o sustantivo establezca el derecho objeto de la demanda.” R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 106; véase, además, *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989).

El Tribunal Supremo ha expresado que la determinación de si una parte tiene legitimación activa no es un ejercicio automático. “Cuando se cuestiona la legitimación de una parte al contestar la demanda, debemos asumir que las alegaciones son ciertas y evaluar su causa de acción de la manera más favorable para el demandante”. *Col. Ópticos de P.R.*, *supra*, a la pág. 567. Los requisitos de acción legitimada han sido interpretados de manera flexible y liberal con el propósito de proveer un acceso

² Al respecto, resaltamos que, en términos prácticos, aun si hubiésemos determinado denegar o desestimar el recurso presentado por los Abogados Demandantes, ello en nada hubiese beneficiado al Patrono. Esto porque, al tener jurisdicción para adjudicar el otro recurso ante nosotros, hubiésemos igualmente llegado a la mismas conclusiones que anunciamos aquí, expresadas en el contexto de confirmar la decisión del TPI, pero por un fundamento distinto al utilizado por el TPI (es decir, explicando que actuó correctamente el TPI al denegar la Moción, pues los Abogados Demandantes sí tienen legitimación para litigar la Demanda sin la inclusión de los Clientes como partes).

adecuado a todo litigante con un reclamo que puede ser atendido debidamente por el foro judicial. *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532 (1997); *Col. Ópticos de P.R.*, *supra*.

Contrario a lo argumentado por el Patrono, concluimos que los Abogados Demandantes tienen legitimación activa para presentar y litigar la acción de referencia. Adviértase que los Abogados Demandantes reclaman tener derecho, bajo determinada legislación especial, a que el Patrono les pague a ellos, directamente, determinada cantidad de dinero, por concepto de honorarios de abogado. Independientemente de si los Abogados Demandantes tienen razón o no, está claro que el remedio que solicitan, de ser concedido, los beneficiaría, pues serían acreedores a recibir, de parte del Patrono, determinada cantidad de dinero. Por tanto, no tenemos duda de que los Abogados Demandantes tienen legitimación para litigar si en verdad tienen el derecho que reclaman a través de la Demanda.

IV.

A.

Asimismo, y contrario a lo argumentado por el Patrono, concluimos que los Clientes no son partes indispensables en la acción de referencia. El TPI puede conceder un remedio a los Abogados Demandantes sin que sea necesaria la presencia de los Clientes, pues el remedio consistiría en el pago, por el Patrono, de determinada cantidad de dinero a los Abogados Demandantes. Veamos.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, define una parte indispensable como las "personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia ...". 32 LPRA Ap. V, R. 16.1; véanse, además, *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 432 (2003); *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*,

172 DPR 216, 223 (2007); *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

El interés de la parte debe ser “**real e inmediato**”, para que se considere que dicha parte es indispensable; no puede tratarse de “**meras especulaciones o de un interés futuro**”. *Deliz et als.*, *supra*, 158 DPR a la pág. 435 (énfasis en el original). El “alcance” de la figura de parte indispensable es “restringido”, de forma que solamente puede invocarse cuando la “adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato” de ésta. *García Colón v. Sucn. Gonzalez*, 178 DPR 527, 549 (2010) (citando *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 DPR 1, 16 (2000)).

Para determinar si una parte es realmente indispensable, debemos adoptar un enfoque pragmático, pues el asunto dependerá de los “**hechos particulares y específicos**” del caso. *Deliz et als.*, *supra*, 158 DPR a la pág. 434 (determinación “debe ser el resultado de consideraciones pragmáticas [y] de la evaluación de los intereses envueltos”) (citando *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 606 (1983)) (énfasis en el original); *García Colón*, *supra*. Debemos realizar “una evaluación individual de acuerdo con las circunstancias particulares presentes en cada caso” y no utilizar una “fórmula con pretensiones omnímodas”. *García Colón*, *supra*, 178 DPR a la pág. 550 (citas omitidas).

En ese contexto, al determinar si estamos ante una parte indispensable, debemos evaluar los siguientes factores: (1) el interés común de todas las partes sobre el asunto medular del pleito; (2) la inmediatez de ese interés ante el litigio en proceso; y (3) la necesidad de que la presencia de la parte acumulada garantice un remedio completo a las partes que ya están en el caso. *García Colón*, *supra*; *Romero*, *supra*.

B.

En conexión con el pago de los honorarios de abogados por reclamaciones laborales, es política pública en Puerto Rico proteger los derechos de los trabajadores y facilitar sus reclamaciones frente al patrono. 32 LPRA sec. 3114. Por ello, se determinó que permitir el cobro de honorarios de abogado a los trabajadores o empleados, en casos laborales, equivale a permitir que se redujera el valor de su trabajo en la cantidad que paguen a sus abogados.

Íd.

Por ello, el Artículo 2 de la Ley 402, *supra*, prescribe que, al palio de cualquier reclamación laboral en la que prevalezca el empleado, es mandatorio imponer el pago de honorarios de abogado, por el patrono, a favor del abogado. 14 LPRA sec. 3115.

A tales efectos, el Artículo 2, *supra*, dispone, en lo pertinente, que:

En todo caso radicado ante los tribunales de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado. *Íd.*

Por otro lado, es norma reiterada que en Puerto Rico no se permite que los empleados tengan que pagar, directa o indirectamente, honorarios a sus abogados por el servicio prestado en una reclamación laboral. 32 LPRA secs. 3114 & 3116; *López Vicil v. ITT Intermedia*, 143 DPR 574 (1997). De hecho, la Ley 402, *supra*, condena al abogado que así proceda al (i) reembolso al (los) empleado(s) de la cantidad que le haya sido pagada y (ii) pago de una suma igual de dinero, en concepto de daños líquidos. 32 LPRA sec. 3117.

C.

En este caso, mediante la Demanda (párrafo 12 y nota al calce núm. 5), se reclama el pago de honorarios bajo la Ley 402, *supra*, la cual dispone que, en ciertos casos laborales, “se

condenará al patrono al pago de honorarios de abogado”. 32 LPRA 3115. Ello es pertinente pues, bajo el esquema de dicha ley, el empleado u obrero no tiene derecho a recibir dichos honorarios y, más aún, está impedido de pagar cantidad alguna a su abogado por tal concepto. 32 LPRA secs. 3114 & 3116.

Por tanto, bajo los términos de la Ley 402, *supra*, al amparo de la cual se reclama en la Demanda, no es necesaria la participación de los Clientes en la acción de referencia para que se pueda otorgar el remedio solicitado. Sencillamente, los Clientes, por mandato de dicha legislación, no tienen interés alguno en el asunto del pago de los honorarios reclamados, pues están impedidos de pagar, o de recibir compensación, por tal concepto.

Contrario a lo argumentado por el Patrono, el análisis anterior no se afecta por el hecho de que el Patrono y los Clientes hayan estipulado en las Transacciones que el Patrono no pagaría cantidad alguna a los Abogados Demandantes por concepto alguno.

En primer lugar, una parte no puede renunciar a los derechos de un tercero en perjuicio de éste. *Quiñones y Quiñones v. Quiñones Irizarry*, 91 DPR 225, 265-66 (1964). Así pues, estas cláusulas entre el Patrono y los Empleados no impiden que los Abogados Demandantes formulen la reclamación que está consignada en la Demanda. Ello pues, según explicado arriba, son los Abogados Demandantes los únicos que tienen interés en el pago de honorarios por el Patrono, por lo cual eran éstos los únicos que podían haber renunciado a dicho pago.

En segundo lugar, es nula este tipo de cláusula cuando, como aquí, se utiliza como condición para un acuerdo con el obrero o empleado, por ser contraria a la ley y el orden público, aun si la misma ha sido aprobada o suscrita de algún modo por el abogado en cuestión. El esquema dispuesto por la Ley 402, *supra*,

prohíbe el cobro de honorarios por un abogado a un obrero y, a la vez, exige al patrono pagar dichos honorarios al abogado. Mediante este esquema, se persigue promover (i) representación adecuada a los obreros en sus reclamaciones laborales y (ii) que el obrero reciba el máximo posible de la compensación a la cual tiene derecho.

Así pues, la condición de que un abogado no reciba compensación alguna, como parte de una transacción en un caso laboral, daría al traste totalmente con el esquema legislado. Esta disposición “contractual” constituye una patente y crasa violación a lo dispuesto en la Ley 402, *supra*, al efecto de que el abogado tiene que recibir compensación del Patrono en casos laborales en los que prevalece el obrero, parcial o totalmente. 32 LPRA sec. 3115. Adviértase que la Ley 402, *supra*, exige el pago de honorarios por el patrono, al abogado, aun cuando la reclamación sea satisfecha extrajudicialmente. 32 LPRA sec. 3115. Por supuesto, ello implica que, cuando se satisface la reclamación como resultado de una transacción, también exige la Ley 402, *supra*, que el patrono pague los honorarios al abogado del obrero.

Más aún, de permitirse que un patrono exija que el abogado no reciba compensación alguna, como condición para una transacción de otro modo favorable o razonable para el obrero o empleado, se afectaría la capacidad de los empleados de obtener representación legal. Ello porque el abogado, al conocer su deber ético de anteponer los intereses de su cliente a los suyos, tendría que aceptar este tipo de transacción. Al saber que podría tener que aceptar una transacción con este tipo de condición, el abogado escogería, en vez, no aceptar la representación, pues ni siquiera tendría garantizado el pago de honorarios cuando su cliente obtiene un resultado favorable por la vía de una transacción.

Por otro lado, la validez de este tipo de condición podría llevar a abogados inescrupulosos a rechazar transacciones favorables para sus clientes, pues solamente podría cobrar honorarios luego de un dictamen favorable por el tribunal. Por supuesto, dicho escenario también es contrario a la política pública de la Ley 402, *supra*, así como a la política pública consignada en los Cánones de Ética. 4 LPRA Ap. IX.

Finalmente, y contrario a lo argumentado por el Patrono, la nulidad de la referida cláusula, determinada en el contexto de la adjudicación de la Demanda, no convierte a los Empleados en partes indispensables. Ello, principalmente, porque las transacciones expresamente establecen que, de determinarse la nulidad de alguna de sus cláusulas, las demás continuarán siendo válidas.³ De conformidad con dicha cláusula de salvedad, los derechos de los Empleados no se afectarán por la nulidad de la cláusula en controversia, por lo que no es necesaria la presencia de estos. Así pues, sería altamente especulativo considerar que los Clientes tendrían algún interés en la adjudicación de la Demanda; es decir, los Clientes no tienen un interés “real e inmediato” en este asunto. *Deliz et als., supra*, 158 DPR a la pág. 435. La Demanda puede adjudicarse, y el remedio concederse (de proceder en derecho), sin que sea necesaria la presencia de los Clientes.

En fin, no se ha demostrado aquí que los Empleados tengan un interés común sobre el asunto medular de este pleito -- el cobro al Patrono, por los Abogados Demandantes, de honorarios de abogado. Mucho menos se ha demostrado que tal interés, de existir, sea real e inmediato, o que sea necesario acumular a los

³ La cláusula típica en las Transacciones establece lo siguiente: “The Parties understand and agree that should any provision of this Agreement be declared or determined by any court to be illegal or invalid, **the validity of the remaining parts, terms or provisions shall not be affected thereby**, and said invalid part, term, or provision shall be deemed not a part of this Agreement.” (Énfasis suplido).

Empleados para poder conceder un remedio completo a los Abogados Demandantes.⁴

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se expiden los autos de *certiorari* solicitados, se deja sin efecto aquella parte de la Orden recurrida mediante la cual se requirió a los demandantes incorporar, a la acción de referencia, ciertas partes adicionales, y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para trámites ulteriores compatibles con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente de la opinión mayoritaria. En cuanto al KLCE201601655 lo denegaría por no encontrarse entre las instancias que la Regla 52.1 de las del Procedimiento Civil, 32, L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, nos permite intervenir, ya que la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) está condicionada a que ocurra la inclusión o no de las clientes a la causa de acción.

Sobre el KLCE201601656 lo denegaría por no ser la etapa adecuada para intervenir, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Una vez el TPI emita una decisión sobre la inclusión o no de los clientes y que se evalúe bajo qué disposición legal es el reclamo de los abogados podría presentarse un nuevo recurso.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ El Patrono nos solicita que decretemos la desestimación de la Demanda sobre la base de otros argumentos que fueron presentados ante el TPI (por ejemplo, que la Ley 402, *supra*, no aplica a las reclamaciones instadas a través de la Acción Local y la Acción Federal). Declinamos evaluar, en esta etapa, la validez de estos planteamientos, pues el TPI no ha tenido oportunidad de pasar juicio sobre los mismos, pues dicho foro se limitó a los asuntos arriba discutidos.